

Quito, D.M., 31 de enero de 2024

CASO 1505-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1505-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Napo emitida en un proceso de acción de protección por considerar que la decisión impugnada no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues cumple con los elementos del criterio rector en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 9 de julio de 2020, Luis Raúl Herrera Caiza (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública y la Dirección Distrital de Salud 15D01 Archidona-Carlos Julio Arosemena (“**Dirección Distrital**”).¹
2. El 20 de julio de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, provincia de Napo (“**Unidad Judicial**”), mediante sentencia, rechazó la acción de protección presentada.² Inconforme con esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

¹ Proceso 15951-2020-00344. En su demanda, el accionante señaló que el memorando MSP-CZ2DD15D01-2020-1869-M, emitido el 21 de mayo de 2020, que le comunicó la finalización de su contrato de servicios ocasionales habría vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo. Indicó que, desde el 7 de noviembre de 2016, habría desempeñado la función de servidor público de apoyo 1 como asistente de admisiones y atención al usuario, mediante la modalidad de contrato de servicios ocasionales. La Dirección Distrital habría dado por terminado su contrato sin haber convocado al concurso de méritos y oposición, inobservando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

² La Unidad Judicial consideró que la terminación del contrato ocasional del accionante se produjo en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias de la autoridad nominadora. Además, indicó que el acto impugnado se encontraba suficientemente motivado, pues este era “de fácil comprensión pues existe coherencia entre los hechos, el derecho y la conclusión”. Indicó también que la Dirección Distrital no habría vulnerado su derecho al trabajo pues le canceló sus remuneraciones hasta la fecha en la que fue desvinculado. Finalmente, señaló que la Dirección Distrital no vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque existe una norma expresa que regula el contrato ocasional y especifica que no genera estabilidad. Por lo tanto, el accionante se encontraba posibilitado de participar en cualquier concurso de méritos y oposición a nivel nacional.

3. El 31 de julio de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Corte Provincial**”), en voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado.³
4. El 31 de agosto de 2020, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 3 de febrero de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió la causa a trámite⁴ y le solicitó a la Corte Provincial que presente el informe de descargo correspondiente.
6. El 23 de febrero de 2021, los jueces de la Corte Provincial que emitieron la sentencia de mayoría presentaron su informe de descargo.
7. El 17 de febrero de 2022, se sorteó la causa y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en virtud del despacho de causas en orden cronológico, avocó conocimiento del caso el 27 de noviembre de 2023.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. En su argumentación, el accionante expone que la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación⁵ puesto que “cambió el contenido

³ La Corte Provincial consideró que el acto impugnado se encontraba suficientemente motivado porque cumplía con los criterios establecidos en el anterior test de motivación, en tanto que este se habría fundamentado en las normas jurídicas aplicables a los hechos del caso y existía lógica entre los antecedentes fácticos, la normativa y la conclusión a la que había llegado. Además, indicó que no existía una vulneración al derecho al trabajo porque el accionante no tenía estabilidad laboral, al no haber participado en un concurso de méritos y oposición para ingresar al servicio público.

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 1505-20-EP estaba conformado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, el juez constitucional Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

⁵ Constitución, artículo 76 numeral 7 literal 1).

de [su] pretensión” en el proceso de origen y habría interpretado que su solicitud era que se le otorgue un nombramiento definitivo. A su criterio, la Corte Provincial habría indicado que la demanda de acción de protección era improcedente porque el accionante pretendía una valoración sobre el “alcance y [...] correcta aplicación [...] [de la disposición] transitoria décima cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público”.⁶

- 10.** El accionante cita el superado test de motivación y afirma que la sentencia impugnada incumple con los parámetros de razonabilidad y lógica. A su criterio, la sentencia de la Corte Provincial satisface “el presupuesto de razonabilidad pero para un análisis de legalidad, no para un análisis de vulneración de derechos constitucionales”. Agrega que “jamás el objeto de la controversia fue [sic] análisis de la naturaleza, alcance o interpretación de las normas infraconstitucionales o su errónea interpretación”. No obstante, la Corte Provincial habría interpretado que su pretensión era que se determine el alcance y la correcta aplicación de la disposición transitoria décimo cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”), en lugar de “analizar si existió o no vulneración de derechos constitucionales”.
- 11.** Además, el accionante argumenta que la sentencia impugnada incumple con el requisito de lógica. Sobre este punto, señala que el inciso décimo tercero del artículo 58 de la LOSEP establece que “la Unidad Administrativa de Talento Humano [...] tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora”. Por lo que, en caso de que no existiera una convocatoria a concurso de méritos y oposición y no se hubiera designado al ganador del concurso, no se podía dar por terminado su contrato de servicios ocasionales.
- 12.** Después, el accionante sostiene que la Corte Provincial habría inobservado lo establecido por esta Magistratura en la sentencia 048-17-SEP-CC y no habría analizado “el alcance de [su] aplicación al presente caso”. Añade que, en el proceso de origen, su argumentación se habría fundamentado “en la salvedad descrita en el inciso décimo primero y décimo cuarto del Art. 58 de la LOSEP”, que establece que,

⁶ La disposición transitoria décimo cuarta de la LOSEP establece que: “En un plazo máximo de 180 días los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de Talento Humano en las instituciones de la Administración Pública iniciarán el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de esta ley, debiendo presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para el normal desarrollo del concurso, para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se encuentran con un contrato de servicios ocasionales por más de 12 meses; excepto las personas que se encuentran contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión, puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior y puestos de libre nombramiento y remoción”.

cuando el contrato ocasional se extiende por más de doce meses el cargo pasa a considerarse como “necesidad permanente para la institución”. Por lo tanto, la Dirección Distrital debía realizar el concurso de méritos y oposición. Solo cuando se hubiera declarado al ganador, podía darse por terminado su contrato ocasional, sin que esto implique la configuración de estabilidad laboral.

13. El accionante también indica que la Corte Provincial no habría realizado un análisis de si el caso presentaba o no “un problema de constitucionalidad”. Señala que “la exigencia de recurrir previamente a las vías ordinarias no encuentra sustento alguno porque en la especie existe una evidente vulneración al derecho a la seguridad jurídica”. En este orden de ideas, expone que la Corte Provincial se limitó a indicar que el acto administrativo impugnado sí estaba motivado por haber enunciado el artículo 58 de la LOSEP, pero no analizó si existieron o no vulneraciones a derechos constitucionales.
14. El accionante establece que “la afectación al derecho al trabajo es absolutamente clara”. A su criterio, su derecho al trabajo fue violado porque la finalización de su contrato de servicios ocasionales, sin que se hubiera convocado al concurso de méritos y oposición que correspondía, le dejó en el desempleo. Además, indica que esta violación “deviene de la inmotivación del memorando de finalización [del] contrato de servicios ocasionales”.
15. El accionante pretende que esta Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo;⁷ que deje sin efecto la sentencia impugnada; y que ordene su reintegro inmediato al cargo que desempeñaba y el pago de las remuneraciones y haberes laborales dejados de percibir.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

16. Los jueces de la Corte Provincial, en su informe, señalan que, en la sentencia impugnada, examinaron el contenido del memorando MSP-CZ2DD15D01-2020-1869-M, de 21 de mayo de 2020, con el cual se le notificó al accionante con la finalización del contrato de servicios ocasionales. Al respecto, advirtió que se encontraba fundamentado en la falta de disponibilidad de recursos económicos y de presupuesto para darle continuidad. Por lo tanto, la terminación del contrato era procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 46 literal f) del Reglamento de la LOSEP.

⁷ Constitución, artículo 76 numeral 7 literal l) y artículo 33, respectivamente.

17. Por estos motivos, habrían concluido que el acto impugnado en la acción de protección se encontraba motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 de la LOGJCC y que no vulneraba el derecho al trabajo del accionante, pues “la estabilidad en el sector públicos [sic] se adquiere solo mediante una declaratoria de ganador de concurso de oposición y merecimientos lo cual en el caso no existe”.
18. Con respecto a que habrían rechazado la acción de protección por ser residual, la Corte Provincial indica que citó lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 324-15-SEP-CC⁸ y que la posibilidad de impugnar actos administrativos en la vía contencioso administrativa se encuentra prevista por el artículo 173 de la Constitución y por el COGEP.

4. Planteamiento del problema jurídico

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.
20. En la sentencia 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció sobre la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa. De acuerdo con la sentencia referida, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica que muestre por qué la acción o la omisión acusada vulnera un derecho constitucional.⁹

⁸ Específicamente, la Corte Provincial cita el siguiente párrafo de la sentencia 324-15-SEP-CC, pág. 11: “(...) Este Organismo ha sido categórico en señalar que no toda vulneración del ordenamiento jurídico es competencia o tiene que ser dilucidada por la justicia constitucional, ya que el propio ordenamiento establece vías eficaces e idóneas que permiten a las partes el ejercicio de sus derechos procesales y la obtención de tutela jurídica de sus pretensiones, por lo tanto los conflictos que se producen de la errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infra constitucionales no pueden ser objeto del análisis de la jurisdicción constitucional a través de las distintas garantías jurisdiccionales (...)”.

⁹ La Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 17 y 18.

21. De lo expuesto en los párrafos 9, 10, 11 y 13 *supra*, este Organismo advierte que el accionante cuestiona que la Corte Provincial, antes de rechazar la acción de protección por improcedente e indicar que el acto cuestionado debía ser impugnado en la vía contencioso administrativa, no habría realizado el análisis de si se vulneraron o no sus derechos constitucionales. Por lo tanto, este Organismo analizará este cargo conforme al siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al incurrir en insuficiencia motivacional por no haber analizado si se vulneraron o no los derechos constitucionales alegados?**
22. Ahora, en cuanto al cargo expuesto en el párrafo 12 *supra*, el accionante cuestiona que la Corte Provincial no habría aplicado la sentencia 048-17-SEP-CC. Al respecto, este Organismo advierte que el accionante no identifica la regla de precedente ni los motivos por los cuales esta sería o no aplicable al caso en concreto.¹⁰ Por lo tanto, aun realizando un esfuerzo razonable,¹¹ este Organismo no encuentra una argumentación completa sobre este cargo y, en consecuencia, no puede formular un problema jurídico al respecto.
23. A través del cargo expuesto en el párrafo 14 *supra*, el accionante cuestiona que su derecho al trabajo habría sido violado por la falta de motivación del acto impugnado en el proceso de origen. Al respecto, esta Corte no encuentra un argumento claro sobre la vulneración del derecho que le permita formular un problema jurídico ya que, al cuestionar los hechos del proceso de origen, omite identificar la conducta judicial que habría ocasionado la vulneración a sus derechos constitucionales. Por lo tanto, no planteará un problema jurídico al respecto. Además, se evidencia que el accionante pretende un pronunciamiento del fondo del caso de origen. Al respecto, esta Magistratura recuerda que, solo de forma excepcional y de oficio, cuando los procesos provengan de garantías jurisdiccionales, podría ampliar su ámbito de acción con la finalidad de realizar el análisis de mérito y analizar la integralidad del proceso.¹²

¹⁰ La Corte Constitucional, en la sentencia 1943-15-EP/21, determinó que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, debe reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse, al menos, los siguientes elementos: i) la identificación de la regla de precedente y la exposición de por qué esta es aplicable al caso. CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹² CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al incurrir en insuficiencia motivacional por no haber analizado si se vulneraron o no los derechos constitucionales alegados?

24. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

25. Este Organismo ha determinado que la garantía de la motivación debe ser suficiente, independientemente de su corrección. Para tal efecto, esta debe contener: i) una fundamentación normativa suficiente y ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹³

26. En el marco de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha establecido que la suficiencia motivacional incluye un tercer elemento: el análisis para verificar si se vulneraron o no los derechos constitucionales.¹⁴ En esta línea, este Organismo ha indicado que es indispensable:

[que en la decisión judicial se haya verificado] la existencia o no de vulneración de derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹⁵

27. En el caso concreto, se verifica que en la demanda de acción de protección, el accionante alegó como vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho al trabajo. Bajo este antecedente, le corresponde a este Organismo verificar si la sentencia impugnada cumple o no con el estándar de suficiencia exigido en garantías jurisdiccionales.

28. La sentencia impugnada se encuentra conformada por ocho acápites. En el primero, la Corte Provincial señala su jurisdicción y competencia; en el segundo, declara la validez procesal; en el tercero se refiere a la naturaleza jurídica del recurso de apelación; en el cuarto, recoge los antecedentes fácticos de la causa; en el quinto

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

¹⁴ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

realiza un análisis de la naturaleza de la acción de protección; en el sexto se refiere a las causales de improcedencia de la acción de protección; en el séptimo realiza un análisis del caso concreto y, en el octavo acápite, expone su decisión.

- 29.** En el séptimo acápite, la Corte Provincial observa que el accionante, en su demanda de acción de protección, alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo. Al analizar el caso concreto, la Corte Provincial reconoce que el Ministerio de Salud es una institución pública y, por lo tanto, los funcionarios se encuentran sujetos a la LOSEP y su Reglamento. Después, indica que los contratos ocasionales no generan estabilidad. La Corte Provincial establece que un funcionario público solo goza de estabilidad cuando ha ganado un concurso público de méritos y oposición y cuenta con un nombramiento definitivo, lo cual no ocurría en el caso del accionante.
- 30.** Además, la Corte Provincial, en el acápite siete, señala que existen diferencias entre los funcionarios con contrato ocasional, nombramiento provisional y nombramiento definitivo de conformidad con los artículos 16 y 17 del Reglamento a la LOSEP. Al respecto, establece que los contratos ocasionales se encuentran regulados por el artículo 158 de la LOSEP y 143 de su Reglamento y que, en estos casos, la entidad nominadora puede dar por terminado unilateralmente el contrato.
- 31.** Asimismo, identifica que la acción de protección no se orienta a analizar la naturaleza, alcance o interpretación de las normas infraconstitucionales o su errónea interpretación. Bajo este antecedente, concluye que, en la demanda presentada, el accionante pretendería que se analicen instituciones propias de la justicia ordinaria “como una posible simulación en la firma de contratos, aplicación de partidas presupuestarias y otras que no tienen relación a la esfera de la justicia constitucional”. Por lo que afirma que la resolución de estos puntos no sería competencia de la justicia constitucional, sino de la justicia contenciosa administrativa.
- 32.** En el mismo acápite, al referirse a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Provincial cita textualmente la sentencia 051-11-SEP-CC¹⁶ y señala lo siguiente:

En el presente caso se aprecia que la resolución impugnada mediante la presente acción

¹⁶ La Corte Provincial cita el siguiente párrafo de la sentencia 051-11-SEP-CC, pág. 14: “(...) El control de motivación parte del examen de tres parámetros: falta de motivos, falta de base legal y la deturpación de un escrito. La falta de motivación es evidente cuando existe ausencia absoluta de motivos, por la contradicción, por el motivo hipotético o por la falta de respuesta a la conclusión. La falta de base legal es la medida a partir de un control sustancial, implicado en la insuficiencia del mérito de los motivos Tácticos [sic]. Y la deturpación de un escrito puede ser definida como un error flagrante de apreciación y no como falta de apreciación (...)”.

jurisdiccional, cumple con el test de motivación fijado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, esto es, razonabilidad, pues la misma se ha fundamentado en las disposiciones determinadas en los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículos 143 y 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, pues la autoridad Director Distrital de Salud 15d01 Archidona-Carlos Julio Arosemena Tola-Tena, ha actuado en la emisión de la misma con base a las normas antes citadas; existiendo la debida lógica en los hechos determinados por la administración de la entidad de Salud Pública [sic], la normativa aplicada y la conclusión a la que ha llegado, siendo la misma entendible.

- 33.** Por otro lado, al referirse a la alegada vulneración del derecho al trabajo, la Corte Provincial cita textualmente el artículo 33 de la Constitución y el artículo 5 literal h) de la LOSEP, y sostiene que:

La Corte Constitucional ha dicho que el derecho al trabajo es de suma importancia por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante las cuales se permita el desarrollo de una vida digna. Por lo analizado en este considerando se colige que el derecho al trabajo se ata con al [sic] derecho de motivación y seguridad jurídica que como se ha dejado analizado no existe tal vulneración en consecuencia tampoco se configura la vulneración del derecho al trabajo y a una vida digna de la manera que se ha planteado.

- 34.** En este orden de ideas, la Corte Provincial concluye que en el presente caso no evidenció que el accionante haya sido declarado como ganador de un concurso de méritos y oposición para ingresar al servicio público, lo cual “cambiaría significativamente [su] posición jurídica [...]”.

- 35.** Finalmente, la Corte Provincial indica que no evidencia la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo, que fueron alegados en la acción de protección, por lo que la demanda recayó en las causales de improcedencia previstas en el artículo 42 numerales 1, 3 y 4 de la LOGJCC. Así también, establece que el accionante no habría presentado un recurso de apelación al acto administrativo impugnado y que debió haber interpuesto “una reconsideración ante la Autoridad nominadora [sic]”, pero presentó una acción de protección “solicitando que se le reconozca el derecho al trabajo, medida que se aplica estrictamente para determinar violaciones constitucionales a los derechos fundamentales del ser humano, más [sic] no para que se reconozcan derechos”.

- 36.** A la luz de las premisas expuestas, la Corte Provincial concluye que los derechos alegados por el accionante no fueron vulnerados y que el acto podía ser impugnado en la vía administrativa y en la contencioso administrativa.

- 37.** Por lo tanto, este Organismo advierte que el análisis de la Corte Provincial cumple con el criterio rector, pues su motivación es suficiente, tanto en lo jurídico como en

lo fáctico. Además, antes de rechazar la acción de protección por improcedente, a diferencia de lo alegado por el accionante, la Corte Provincial sí realizó un análisis sobre si se vulneraron o no los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo, que el accionante alegó en su demanda.

- 38.** Finalmente, esta Magistratura considera oportuno aclarar que el análisis realizado en esta sentencia se limita a determinar la suficiencia motivacional de la decisión judicial impugnada y, en consecuencia, no puede ser comprendido como un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección del análisis realizado por la Corte Provincial.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Desestimar* la acción extraordinaria de protección en el caso *1505-20-EP*.
- 2.** *Disponer* la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 31 de enero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL